



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00052-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de marzo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000450-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 2063-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : GEORGINA PANTA DE FIESTAS
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN¹ : Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
Multa: 5.650 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso²: del total del recurso hidrobiológico anchoveta. (57.300 t.).
Reducción del LMCE (809.81 t.).

SUMILLA : CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.12.2024.

VISTOS:

- La Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.12.2024, que declaró, entre otros, infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora **GEORGINA PANTA DE FIESTAS**, identificada con DNI n.º 17594789 (en adelante, **GEORGINA PANTA**), contra la Resolución Directoral n.º 2063-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024.
- El escrito con Registro n.º 00067089-2024 de fecha 03.09.2024 presentado por **GEORGINA PANTA**.

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida se sancionó a Juan Francisco Panta Puescas, Georgina Panta de Fiestas, Felipa Panta de Jacinto, Francisca Panta Puescas, Francisco Panta Puescas, Martín Panta Puescas, Oswaldo Panta Puescas, Manuelito Panta Puescas, Jose Panta Puescas, Luz Yane Panta Puescas, Juana Jacinta Fiestas Panta, Marcela Jenny Fiestas Panta de Jacinto, Edith Maribel Fiestas Panta, Oscar Manuel Fiestas Panta y Edgar Raul Fiestas Panta, al haber incurrido en la infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, mediante el artículo 5 de la misma resolución, se declaró procedente la solicitud de de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y mediante el artículo 6, se tiene por cumplida dicha sanción por la suma de 0.025 UIT.

² Mediante el artículo 3 de la recurrida se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de los artículos 1 y 2, por la cantidad de 0.51 t.; y, mediante el artículo 4 de la apelada se declaró inejecutable la sanción de decomiso por la cantidad de 56.79 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-578 N° 002612 de fecha 25.11.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera ROSA MARIA con matrícula PL-2266-CM (en adelante, E/P ROSA MARIA), de titularidad de MARCIAL FIESTAS CURO, JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS y MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTÍNEZ, descargó la cantidad de 57.300 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción n.° 9813, verificándose que el peso total descargado, excede en un 0.92 % (0.51 t.) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m3 respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 53.74 m3 (55.14 t.) otorgada mediante Resolución Directoral n.° 055-2000-PRE/P. De esta manera, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m3.
- 1.2 Con la Resolución Directoral n.° 02063-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024³, se resolvió sancionar⁴ entre otros⁵, a **GEORGINA PANTA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5⁶ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00064120-2024 de fecha 21.08.2024, **GEORGINA PANTA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 2063-2024-PRODUCE/DS-PA. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, lo cual se le concedió¹⁴; siendo programada la audiencia para el día 13.09.2024, conforme a la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.
- 1.4 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante, RCONAS) n.° 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP⁷ de fecha 12.12.2024, mediante el artículo 1 se declaró

3 Notificada a (i) FRANCISCO PANTA PUESCAS el 31.07.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004558-2024-PRODUCE/DS-PA. (ii) GEORGINA PANTA DE FIESTAS el 31.07.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004561-2024-PRODUCE/DS-PA.

4 Mediante el artículo 2 de la recurrida se resolvió sancionar por el numeral 29 del artículo 134 del RLGP a JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS, GEORGINA PANTA DE FIESTAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS OSWALDO PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, LUZ YANE PANTA PUESCAS, JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA y EDGAR RAUL FIESTAS PANTA. A su vez mediante el artículo 6 de la apelada, se tiene por cumplida la sanción de multa con descuento respecto del numeral 29.

5 De manera conjunta se sancionó a FELIPA PANTA DE JACINTO, FRANCISCA PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, LUZ YANE PANTA PUESCAS, JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA y EDGAR RAUL FIESTAS PANTA.

6 Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación.

7 Notificada a (i) FRANCISCO PANTA PUESCAS el 16.12.2024, conforme a la Carta n.° 0000286-2024-PRODUCE/CONAS-CP, y; a (ii) GEORGINA PANTA DE FIESTAS el 16.12.2024, conforme a la Carta n.° 0000287-2024-PRODUCE/CONAS-CP. Ello, de acuerdo a las constancias de notificación, de depósito y de confirmación de la recepción de la notificación electrónica, obrantes en el expediente.

infundado el recurso de apelación interpuesto, entre otros⁸, por **GEORGINA PANTA** contra la resolución señalada precedentemente.

- 1.5 Mediante el escrito con Registro n.° 00067089-2024 de fecha 03.09.2024, la señora **GEORGINA PANTA** presenta argumentos adicionales de defensa contra la Resolución Directoral n.° 02063-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024.

II. CUESTIÓN PREVIA

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la RCONAS n.° 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.12.2024, y de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la señora **GEORGINA PANTA**.

- 2.1 **Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la RCONAS n.° 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.12.2024.**

El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁹, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.4 del citado artículo, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En el presente caso, mediante RCONAS n.° 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.12.2024, se evaluó, entre otros, el recurso de apelación presentado por **GEORGINA PANTA** mediante el escrito con Registro n.° 00064120-2024 de fecha 21.08.2024.

No obstante, con posterioridad a la emisión de la RCONAS señalada en el párrafo precedente; este Consejo advirtió la existencia del escrito con Registro n.° 00067089-2024 de fecha 03.09.2024 presentado por la señora **GEORGINA PANTA**, mediante el cual amplió los argumentos de defensa contra la Resolución Directoral n.° 02063-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024, los cuales corresponden ser evaluados.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de **GEORGINA PANTA** presentados mediante el escrito con registro n.° 00067089-2024.

En cuanto a la ratificación del contrato de arrendamiento

*La señora **GEORGINA PANTA** reitera la validez del contrato de arrendamiento presentado a la administración mediante el registro n.° 00083491-2020 de fecha 11.11.2020; y, en ese sentido, indica que mediante el registro n.° 00066028-202 de fecha 28.08.2024, presentó el Acta de ratificación de arrendamiento de la E/P ROSA MARIA de fecha 24.08.2024 (celebrado entre los administrados y la empresa GRUPO PESQUERO DAMARI E.I.R.L.).*

8 Mediante el registro n.° 00059351-2024 de fecha 05.08.2024, Francisco Panta Puentes, interpuso también su recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 2063-2024-PRODUCE/DS-PA

9 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Contrato que en su oportunidad fue tácitamente reconocido. En el mismo sentido, presenta los oficios n.° 00000449-2021-PRODUCE/DECHDI y n.° 00000450-2021-PRODUCE/DECHDI, ambos de fecha 23.02.2021. De esta manera, indica que, al haberse iniciado el presente PAS, se vulneró el principio de Causalidad, en tanto la administración tuvo conocimiento previo de la transferencia de la posesión de la embarcación pesquera, a un tercero (Grupo Damari E.I.R.L.).

Al respecto, es pertinente señalar que en el numeral 3.2 de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP, este Consejo ya desarrolló ampliamente los fundamentos por los cuales no considera que existe el alegado reconocimiento tácito del contrato celebrado entre los administrados y la empresa GRUPO PESQUERO DAMARI E.I.R.L., (remitido con el registro n.° 00083491-2020 de fecha 11.11.2020). De tal manera que, nos reafirmamos en lo dicho en tal extremo.

En ese sentido, y respecto a la presentación del Acta de ratificación de arrendamiento de la E/P ROSA MARIA de fecha 24.08.2024; además de lo señalado anteriormente, cabe precisar que, de la revisión del documento, se advierte, de una parte, que cuenta con certificación de fecha 29.08.2024; es decir, posterior a la fecha de comisión de los hechos (25.11.2020); y, que no se encuentra suscrito por todos los herederos propietarios de la embarcación. De esta manera, dicho documento no genera convicción ni valor probatorio a efecto de desvirtuar la comisión de la infracción imputada.

Por su parte, en cuanto a los oficios n.° 00000449-2021-PRODUCE/DECHDI y n.° 00000450-2021-PRODUCE/DECHDI, ambos de fecha 23.02.2021, de la revisión de los mismos, se advierte que ambos documentos en su numeral 3. Indican expresamente que *“Solo pueden realizar actividad extractiva, las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de titulares del permiso de pesca”*.

3. Solo pueden realizar actividad extractiva, las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de titulares del permiso de pesca, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 literal c) del artículo 43 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, y en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1084. El incumplimiento de esta disposición constituye infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar conforme al artículo 308 del Código Penal.

En ese orden de ideas, los documentos alegados, no hacen más que reafirmar la posición de la administración, en tanto, resultan claras las limitaciones establecidas en la Ley. Por lo tanto, al haber realizado la faena de pesca con su embarcación pesquera el 25.11.2020, son responsables de la comisión de la infracción.

Consecuentemente, corresponde rechazar los documentos presentados por innecesarios, conforme al artículo inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG; en tanto la administración cuenta con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de la infracción. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Es por todo ello, que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la RCONAS n.° 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.12.2024, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Consejo considera que lo alegado no constituye un vicio trascendente, puesto que, conforme se detalló en los considerandos precedentes, se concluye indubitadamente que el acto administrativo

hubiese tenido el mismo sentido, por cuanto se ha determinado que la señora **GEORGINA PANTA** incurrió en la comisión de la infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

Por lo tanto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la RCONAS n.° 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.12.2024, conforme a lo establecido por el artículo 14 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 037-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 011-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.03.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00205-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.12.2024, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS** y la señora **GEORGINA PANTA DE FIESTAS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZALES

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones